En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., L. A. C/ P. A. D. R. D. T. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 96 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 209/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de la normativa referida a la intervención ante las comisiones médicas. Hizo parcialmente lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. ART S.A. a abonar a L. A. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 50/100 ($ 1.289.776,50) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas a cargo de la demandada, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes

Dicho decisorio fue apelado el 07/02/23 (ID 951501), por la parte demandada, recurso que fuera concedido mediante providencia del 10/02/2023.

Expresa agravios la recurrente el 14/02/23 (ID 962552).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar

sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1.).- Incorrecta Determinación del IBM. Improcedencia:

Se agravia la quejosa sosteniendo que la condena se basa en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio de su parte.

Afirma que la resolución resulta arbitraria e incorrecta por partir de un incorrecto valor de IBM y que en forma contraria a derecho resuelve actualizar mediante una improcedente aplicación de intereses. Asevera que el a quo incurre en un error aritmético en la determinación del IBM.

Indica que el monto establecido es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 porque parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor. Afirma que no es un dato controvertido el hecho de que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente. Afirma que el Sr. A. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución objeto del presente recurso y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio $136.496,73.- en concepto de Ingreso Base Mensual como se dispuso en el fallo recurrido.

Sostiene que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido

valoradas por la sentenciante. Que como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron hace unos años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de R. del Trabajo, del Dictamen GAJN N° 365/17. Así como también lo dispuesto por el Dictamen GAJN N° 221/16 que expresamente resolvió que los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el desarrollo de sus tareas, y como tales no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la ley de contrato de trabajo (LCT), con lo cual no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base ni para el pago del valor de la prestación dineraria en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) -conf. art. 208, LCT-.

Agrega que, mal pueden ser considerados los viáticos al tiempo de efectuar la base imponible de la alícuota, dado que ellos no serían un riesgo asumido por la a. de r. del trabajo (ART), en tanto no constituyen parte de la remuneración que percibe el trabajador. La traducción de esa norma general al particular caso que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario y su imaginaria proyección como haber mensual. Asevera que el juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro. Señala que para reparar la pérdida de capacidad de ganancia que representó en el actor la incapacidad laboral incremental producto del accidente de marras, el camino es identificar cuál era su promedio de ingresos, y para eso contaba el juez con la información aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Afirma que la sentenciante se ha apartado de la

normativa legal especifica aplicable al caso, sin considerar la prueba ofrecida por esa parte, así como tampoco la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente, y ha efectuado un reconocimiento indemnizatorio que coloca al Sr. A. en mejor situación patrimonial que aquella en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente. Indica que el criterio del sentenciante parte de negar el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de esos salarios, la solución propuesta supone que otro marinero ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante, de manera estable, por todo el tiempo que duró la ILT.

Afirma que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de R. del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Que dicho dictamen fue impulsado por el Director Nacional de Coordinación Pesquera del Ministerio de Agroindustria, con motivo de una consulta formulada por la Cámara de Armadores de Pesqueros y Congeladores de la Argentina, en busca de la determinación de una regla general para el cálculo de la ILT de tripulantes de embarcaciones, que mejor se corresponda con sus reales ingresos y contemple la eventualidad de la contratación.

Cita un fallo dictado por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de Trelew.

Sostiene que la forma en que se expidiera el magistrado descalifica el acto jurisdiccional motivo de apelación, al resolver en forma “extra petita” (fuera de lo pedido y controvertido). En consecuencia, la sentencia de autos deviene arbitraria por violentar el principio de

congruencia y alterar el objeto de la acción deducida, afectando –de tal modo- el derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N.) de la quejosa.

Además, destaca que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento in-causado para el mismo, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

2.2.).- Intereses. Actualización semestral.

Se agravia la quejosa porque la a-quo, ordena la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, capitalizable cada seis (6) meses, sosteniendo que el yerro es manifiesto.

Señala que la sentencia confirma que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse semestralmente al capital y el producto devengará el mismo interés, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2 y que incluso resulta contradictorio a lo dispuesto por este cuerpo, respecto de las causas que tramitan en primera instancia en el Juzgado Laboral Nro. 2 de la Ciudad de Madryn y en donde se aplica y esta Cámara confirma, lo dispuesto por la citada norma de ley de R. del trabajo, que resulta evidentemente contradictorio y arbitrario.

Asevera que tal acumulación semestral al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho. Y como fundamento de la prohibición que el anatocismo aumenta extraordinariamente la productividad del capital, y en esa medida, importa un despojo al deudor y da ganancias desmedidas, destacándose también, y con mayor énfasis, el

riesgo de que se constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero, de tal modo, se ha resaltado que hay una presunción firme de que el deudor que ha consentido la cláusula de anatocismo, o bien no ha previsto sus ulteriores consecuencias, o bien ha tenido que obrar bajo un angustioso apremio.

Destaca que, mediante dicha acumulación de capital e intereses, en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, todo lo cual sería pactado aprovechando el acreedor la situación de necesidad o de ignorancia en la que se encuentra el deudor. Afirma que dicho pacto atenta contra la moral y las buenas costumbres, contrariando el orden público, por lo que da lugar a la nulidad absoluta de la cláusula, sin que de ello se derive la invalidez total del contrato.

Sostiene que la sentencia incurre en un evidente "anatocismo", y en relación a la mora y computo de los intereses, que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.

Asevera que desde esa perspectiva y a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art.1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. ART solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Indica que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento in-causado para el mismo, y que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido

de no suceder el infortunio; es decir ni mejor ni peor, sino simplemente en igual condición. Y en el caso el sentenciante establece un Ingreso Base Mensual arbitario, contario a incluso lo dispuesto por la ley 27.348 para luego ordenar la actualización a partir de la mora, un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación.

Sostiene que en el caso nos encontramos ante una evidente e improcedente actualización del capital. Que la afectación al derecho vigente y de propiedad la quejosa es flagrante, pues conforme la sentencia dictada en autos y capitalización semestral dispuesta a la fecha de interposición del presente recurso la condena en concepto de capital e intereses dispuesta en forma semestral implica un incremento superior al cuarenta por ciento (40%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.

Asevera que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Pues el articulado de la Ley 24.557, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora. Y, en este sentido, la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término. Cita la

Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) y afirmando que por su aplicación analógica sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma.

Indica que agravia a su parte que el a-quo haya ordenado que a partir de la fecha que fija como correspondiente a la mora (10/03/2021), se produzca una capitalización semestral hasta la efectiva cancelación; pues esa decisión, contiene una grave a flagrante contradicción con relación a lo sostenido por el propio a-quo en los considerandos desarrollados en el decisorio.

Afirma que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador

2.3) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar, según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Agrega que la lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional. Señala que su parte y la

empleadora suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley. En los términos de tal contrato, únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24557. A nada más allá podría estar obligada la ART. El daño concreto en el patrimonio de P. ART SA surgiría de manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Incorrecta Determinación del IBM. Improcedencia:

La recurrente basa su agravio en el supuesto carácter variable de la remuneración del actor y su eventualidad contractual, circunstancias que, entiende, debieron ser tenidas en cuenta por la sentenciante de grado.

Afirma que, de haber la jueza a quo tenido en cuenta tales circunstancias, impactarían en la forma de cálculo del IBM, afirmando asimismo, que las remuneraciones del ahora actor, previo al accidente contienen un componente variable y fueron de carácter extraordinario.

Adentrándome en el estudio de la causa, encuentro que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Es que, la demandada en su conteste, no realizó planteo alguno respecto del supuesto carácter variable de la remuneración del actor y su eventualidad contractual.

En consecuencia, no planteó oportunamente las cuestiones referidas al salario y modalidad contractual del actor, que ahora, por vía del recurso de apelación, pretende incorporar en forma claramente extemporánea.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts.34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art. 165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "*Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.*"-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "*es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.*"- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones. Se ha sostenido que: *"…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último.*"- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- Intereses. Actualización semestral.

En este sentido la recurrente expresa textualmente que: "*Agravia a mi parte que el a-quo haya ordenado que a partir de la fecha que fija como correspondiente a la mora* ***(10/03/2021)****, se produzca una capitalización semestral hasta la efectiva cancelación; dice: "acumulándose semestralmente los intereses al capital*" (foja 203/204) (el resaltado en negrita me pertenece).

Mientras que, conforme la sentencia de autos, en el presente caso se dispuso que *"A la suma antes arribada corresponde adicionar el 20% establecido en el art. 3 de la Ley 26.773, que asciende a $ 214.962,75, arrojando una suma total de $ 1.289.776,50, calculados al* ***10/11/2021****. IV) En relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación.."* (el resaltado en negrita me pertenece).

De lo expuesto, surge palmario que los fundamentos expresados por la recurrente, no corresponden a la presente causa y se está refiriendo a otra sentencia. Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente.

Se ha sostenido al respecto que: "***Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe***

precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-." (Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016).-

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001).

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

La expresión de agravios supone la existencia de dos

elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente". (Citas: C. N. Civ., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "Acevedo Eresmilda María c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zamora y otro s/ daños y perjuicios.).

Pues, así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte que asume la carga de criticarla, debe demostrar el agravio, de forma coherente con las constancias de la causa, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

En este sentido, desde que uno de los primeros requisitos para recurrir se cimenta en la existencia de interés, que debe ser personal, no advierto perjuicio en la cuestión ajena a los hechos de autos que invoca la quejosa.

El interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación. El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. Por ello, desde que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la parte que lo interpone tenga un perjuicio personal, la falta de gravamen conduce a la deserción del mismo este tramo de la queja. (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 67 y 68, págs., 195/196).

Ha sostenido este Tribunal en pronunciamientos anteriores: "*La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte. Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo*" (CAPM, Sentencia Interlocutoria N° 80/2017, Sumario Nro.: 49931, Eureka).

En este sentido también se ha dicho que: "*Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente... debe ser "personal" del recurrente*. (Cám. Apelaciones Trelew, Sala B, 05/04/2017, Sentencia Definitiva Nro. 22/2017, Eureka).

Por todo lo expuesto, ante la inexistencia de agravio, el mismo debe ser declarado desierto.

3.3) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad

privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso se trata de una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedente -art. 280 CPCC-.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

- Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Incorrecta Determinación del IBM. Improcedencia. La quejosa sustenta su agravio en el supuesto carácter variable de la remuneración del actor y su eventualidad contractual, circunstancias que, sostiene, debieron ser tenidas en cuenta por la sentenciante de grado.

Indica que, tales circunstancias, de haber sido tenidas en cuenta por la jueza a quo, impactarían en la forma de cálculo del IBM, sosteniendo asimismo, que las remuneraciones del ahora actor, previo al accidente contienen un componente variable y fueron de carácter extraordinario.

Las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos constituyen una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será rechazado.

3.2.- Intereses. Actualización semestral. En este agravio la quejosa manifiesta en su libelo textualmente que: "*Agravia a mi parte que el a-quo haya ordenado que a partir de la fecha que fija como correspondiente a la mora* ***(10/03/2021)****, se produzca una capitalización semestral hasta la efectiva cancelación; dice: "acumulándose semestralmente los intereses al capital*" (foja 203/204) (el resaltado en negrita me pertenece).

En este punto, la sentencia de autos, dispuso expresamente que *"A la suma antes arribada corresponde adicionar el 20% establecido en el art. 3 de la Ley 26.773,*

que asciende a $ 214.962,75, arrojando una suma total de $ 1.289.776,50, calculados al ***10/11/2021****. IV) En relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación.."* (el resaltado en negrita me pertenece).

De los textos transcriptos, surge evidente que los fundamentos expresados por la quejosa, no corresponden a la presente causa y que se está refiriendo a otra sentencia. Tal circunstancia invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

Las manifestaciones de la recurrente, no constituyen técnicamente un agravio, pues qquien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.
En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada. Nada de esto ha cumplido la quejosa, desde que ha criticado los fundamentos de otra sentencia, ajena a los presentes autos.

Por lo expuesto, corresponde declarar la deserción del agravio.

3.3. Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Esta cuestión constituye un capitulo no propuesto a la Instancia de grado, por lo tanto se encuentra alcanzado por los límites del conocimiento de éste Tribunal (conf. art. 280 del CPCC).

En este orden, se ha dicho que no corresponde introducir en el memorial recursivo cuestiones que no fueron invocadas en el libelo de inicio, puesto que decidir lo contrario importaría vulnerar el principio de congruencia y el de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 15/12/2003, Tassistro, Oscar J. c. Shell Cía Argentina de Petróleo S.A., DT 2004 (septiembre), 1305, AR/JUR/6114/2003)

En igual sentido, se sostuvo que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la actora, dado que el planteo que introdujo el apelante, no han sido articulado en el escrito de inicio, por lo que al no haber sido sometidos a la consideración del magistrado de origen en la etapa procesal oportuna, su tratamiento se encuentra expresamente vedado a este Tribunal

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, "Industrias Solano S.A. c. Gallo, Hugo y otro", 2006/05/09, La Ley Online. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX, 17/10/2006, Gómez, Olga S. c. Fundación Felices los Niños y otro, La Ley Online; AR/JUR/7025/2006 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, "Tassistro, Oscar J. c. Shell Cía. Argentina de Petróleo S.A.", 2003/12/15, DT 2004, Septiembre, 1305).

Por estos motivos, el agravio será desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la

demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo: En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Dr. G. HANSEN,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA

en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.